Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES.
Demandado: MILDRET FLOREZ DE ARIAS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00029-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MILDRET FLOREZ DE ARIAS, por auto del 05-02-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de $5.200.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 05/04/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 05/04/2020 hasta el 05/05/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acredito por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 16 de septiembre de 2021, y el aviso fechado el 08 de octubre de 2022, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MILDRET FLOREZ DE ARIAS, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de ($260.000, oo). Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341.
Demandado: PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00213-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082*,* por auto del 09-09-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de $8.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 25/01/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 25/01/2019 hasta el 25/01/2021

-Por los intereses moratorios desde el 26/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acredito por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 07 de octubre de 2021, y el aviso fechado el 18 de octubre de 2022, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082*,* dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de ($400.000, oo). Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341
Demandado: YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00303-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799, por auto del 10-11-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de $4.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 04 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 12/04/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 12/04/2021 hasta el 12/07/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 13/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acredito por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 11 de diciembre de 2021, y el aviso fechado el 08 de octubre de 2022, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de ($200.000, oo). Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2022